



Exp N.º 150 del 3 de agosto de 2026
Infracción



AUTO N.º 0804 - - - 11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0186 del 26 de junio de 2026, el cual establece lo siguiente:

"(...)"

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al llamado telefónico realizado por la Policía Nacional – División de Carabineros y Protección Ambiental, el día 06 de junio de 2026 a las 09:31 PM, se efectuó visita técnica en la mayor brevedad posible con ocasión de procedimiento por flagrancia relacionado con la movilización de material forestal sin los soportes de procedencia legal ni amparos para la movilización del producto.

De acuerdo con la información suministrada por la fuerza pública, durante labores de control fue interceptado un vehículo tipo camión de placas UNA 933 en el sector Las Majaguas (Sincelejo, Sucre), conducido por el señor Everaldo Sierra Vitola identificado con cédula de ciudadanía 92.525.995, el cual transportaba productos forestales maderables sin acreditar documentación relacionada con la legalidad de su aprovechamiento y movilización, el vehículo cargado del material forestal fue llevado hasta La Remonta sede de la División de Carabineros y Protección Ambiental donde se mantuvo en custodia para la realización del peritaje por parte de los funcionarios de la Autoridad ambiental.

Una vez los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre estuvieron en el sitio de custodia, se procedió a realizar la inspección de la carga del camión, se evidenció el producto forestal que consiste en bloques de madera de la especie Tabebuia rosea (Roble). Como resultado de la verificación realizada se identificó producto forestal maderable en estado de bloques correspondiente a un volumen aproximado de 13,3 m³.

Según manifestación del conductor del camión, la madera proviene del corregimiento Berlín ubicado en el municipio de San Onofre, Sucre, asimismo manifestó no contar con la documentación que acredite la legalidad del aprovechamiento y la movilización del mismo.

Finalmente, se diligenciaron los formatos institucionales correspondientes al acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, por otra parte, los productos forestales quedaron bajo custodia de la Policía Nacional en la sede La Remonta – División de Carabineros y Protección Ambiental, y deberán disponerlos en las instalaciones del Centro de Valoración y Valoración de Flora – CARSUCRE en los plazos definidos por la normatividad ambiental vigente.

Página 1 de 8

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Debido a que no se acreditó la procedencia legal de la madera, presuntamente provino de actividades de tala sin autorización, por lo que la eliminación de individuos arbóreos bajo estos criterios sin ninguna reposición o compensación ambiental, genera afectaciones sobre la cobertura vegetal y sobre los servicios ecosistémicos asociados, entre ellos regulación microclimática, captura de carbono, protección del suelo, provisión de hábitat y conectividad ecológica.

Se deja constancia técnica de que el volumen del producto forestal efectivamente identificado, cubicado y verificado por el personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE durante la diligencia correspondió a 13,3 m³ de material forestal maderable.

El señor Everaldo Sierra Vitola identificado con cédula de ciudadanía 92.525.995al no acreditar el soporte legal de la movilización de la madera, presuntamente infringió el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Finalmente, se deja constancia de que, una vez culminadas las actuaciones de verificación y cubicación realizadas por esta Autoridad Ambiental, el producto forestal y los elementos asociados al procedimiento quedaron bajo custodia de la Policía Nacional para su posterior traslado y entrega al sitio de disposición correspondiente. En consecuencia, cualquier actuación posterior relacionada con transporte, almacenamiento, recepción o disposición final del material forestal escapa al alcance técnico de la presente diligencia y corresponde a las autoridades o responsables que asumieron formalmente su custodia.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

- 1. El producto forestal incautado corresponde a la especie *Tabebuia rosea* (Roble).*
- 2. Como no se acreditó la procedencia legal de la madera, el aprovechamiento forestal presuntamente fue realizado sobre individuos arbóreos que según manifiesta el conductor, la madera proviene del corregimiento Berlín ubicado en el municipio de San Onofre, Sucre.*
- 3. Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 13,3 m³ de producto forestal maderable en bloques.*

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0804 - - - 11 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. No fue posible acreditar la legalidad ni la trazabilidad del recurso forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de salvoconducto único nacional de movilización.

5. El señor Everaldo Sierra Vitola identificado con cédula de ciudadanía 92.525.995 al no acreditar el soporte legal de la movilización de la madera, presuntamente infringió el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

6. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE y corresponde a madera especial.

7. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213500.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213500, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional,

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0804 - - - 11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Los artículos 223 y 224 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establecen que la movilización de productos

Exp N.º 150 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0804 - - - -
11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

forestales requiere de permiso y que el incumplimiento de esta disposición implicará el decomiso de los productos forestales:

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."

"Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentó el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. Para ello, establece las clases de aprovechamiento forestal, sus requisitos, trámite y procedimiento; así como los permisos de estudio, el aprovechamiento de árboles aislados, el aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, la regulación de las industrias forestales, las plantaciones forestales, la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, entre otros.

El artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define el salvoconducto de movilización para la flora silvestre y el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL:

"Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento."

"Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen."

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 establece que se debe contar con el salvoconducto para la movilización de todo producto forestal primario de la flora silvestre en territorio nacional y consagra su contenido, requisitos, alcance y características:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Exp N.º 150 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0804 - - - -

11 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el marco de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de 2017 que reglamenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Se resaltan las disposiciones que reglamentan las características y contenido del SUNL:

"(...)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas."

"(...)

"Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen."

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA a el señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, por movilizar, el 6 de junio de 2026, en el sector Majaguas del municipio de Sincelejo, en un vehículo tipo camión de placas UNA 933, trece coma tres metros cúbicos (13,3 m³) de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) en bloques, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, a el señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, por movilizar, el 6 de junio de 2026, en el sector Majaguas del municipio de Sincelejo, en un vehículo tipo camión de placas UNA 933, trece coma tres metros cúbicos (13,3 m³) de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) en bloques, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

Exp N.º 150 del 3 de agosto de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 8 0 4 - - - -

11 AGO 2026

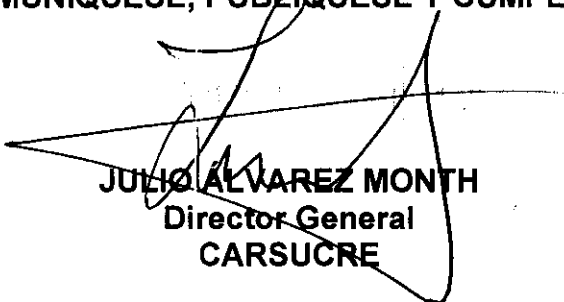
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Concepto técnico No. 0241 del 26 de junio de 2026.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213500.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a el señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			